Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **01928/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por **XXX XXX**, a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El día **once de marzo de dos mil veinticuatro** , se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número **00131/HRZUM/IP/2024**; en la que se solicitó la siguiente información:

*“Solisito de la direcciom medica la participación que ha tenido en los comités de referencia y contrarreferencia regionales de pacientes y las adecuaciones que haya propuesto a la cartera de servicios durante los años 2022, 2023 y 2024. (Sic)*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**
1. El doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento al servidor público habilitado.
2. En fecha ocho (08) de abril el SUJETO OBLIGADO solicitó una prórroga para dar respuesta, en los siguientes términos:

*Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones: Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en atención a la solicitud de prórroga es APROBADA.*

*Lic. Montserrat Cárdenas Rodríguez*

*Responsable de la Unidad de Transparencia*

1. El quince (15) de abril de dos mil veinticuatro, el SUJETO OBLIGADO dio respuesta en los siguientes términos;

*Se proporciona Respuesta Solicitud de Transparencia 00131/HRZUM/IP/2024 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Con fundamento en lo previsto por los artículos 2 fracción II y VII, 4 párrafo tercero, 7, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 22, 23, fracción I, 24, fracción XI y último párrafo, 50, 51, 52, 53 fracciones II, IV, V y VI, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEMyM); en atención a la solicitud de acceso a la información pública, recibida por este Sujeto Obligado; sírvase encontrar adjunto los archivos que detallan de forma precisa el requerimiento recibido. Con el acto, se cumple en tiempo y forma asegurándose así el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante. También, se le notifica que, en caso de estar inconforme con la respuesta a la presente solicitud de acceso a la información, y con fundamento en los artículos 176, 177, 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Usted puede ejercer la garantía secundaria de acceso a la información pública en la forma del recurso de revisión, debiendo interponer éste en los siguientes 15 días hábiles posteriores a entrega de la presente respuesta.*

*ATENTAMENTE*

 *Lic. Montserrat Cárdenas Rodríguez*

**A su respuesta adjunto los siguientes archivos electrónicos:**

* **00131.pdf:** Contiene oficio suscrito por DR. ERIC HENARES ROSAS LIBERATO DIRECTOR MÉDICO mediante el cual informa a la TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN, “...que a la fecha, esta dirección médica no tiene participación en los comités de referencia y contrarreferencia regional de pacientes…”
* **OFICIO 0873 VF.pdf:** Oficio suscrito por la DRA. ABIGAIL TRUJILLO NERI DIRECTORA GENERAL dirigido a TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN en donde informa “… derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección General no se tiene participación en los comités de referencia y contrareferencia regionales de pacientes, así mismo no se detenta oficio en el que inste participar al Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango como integrante en los citados comités.”

Ahora bien en atención a;”… y las adecuaciones que haya propuesto a la cartera de servicios durante los años 2022, 2023 y 2024 (sic)...”

Se hace del conocimiento las adecuaciones propuestas a la cartera de servicios del Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango, durante el periodo solicitado, las cuales se agregan como anexos...”

* Oficio suscrito por DR. DR. ERIC HENARES ROSAS LIBERATO DIRECTOR MÉDICO dirigido a la DRA. ABIGAIL TRUJILLO NERI DIRECTORA GENERAL, mediante el cual le hace llegar la información de acuerdo a lo siguiente:

1. Cartera de Servicios con las Adecuaciones propuestas y establecidas, las cuales corresponden a:

* Cartera de Servicios enero 2022.
* Cartera de Servicios mayo 2022.
* Cartera de Servicios junio 2022.
* Cartera de Servicios octubre 2022.
* Cartera de Servicios enero 2023.
* Cartera de Servicios junio 2023.
* Cartera de Servicios abril 2024.

 En cada una de las Carteras de Servicios mencionadas, se puede constatar de las adecuaciones que se han venido realizando a lo largo de los años 2022, 2023 y 2024…”

ANEXOS

1. CARTERA DE SERVICIOS MAYO 2022.

2. CARTERA DE SERVICIOS JUNIO 2022.

3. CARTERA DE SERVICIOS OCTUBRE 2022.

4. CARTERA DE SERVICIOS DICIEMBRE 2022

5. CARTERA DE SERVICIOS ENERO DE 2023.

6. CARTERA DE SERVICIOS JUNIO 2023.

7. CARTERA DE SERVICIOS ABRIL 2024.

1. El **quince (15) de abril de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, señalando lo siguiente:
* **Acto impugnado:***“Negativa de entregar la informacion.” Sic)*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“La negativa de entregar la informacion ya que únicamente informan lo que han pedido actualmente para ampliar la cartera de servicios para justificar y dar una respuesta infundada, sin embargo no satisface la petición.” (Sic)*
1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro,** puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. El SUJETO OBLIGADO y el RECURRENTE no realizaron manifestaciones que a su derecho asistieron y convinieron :
3. En fecha once de junio de dos mil veinticuatro, se amplió el término para resolver; al respecto es menester realizar las siguientes precisiones
4. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos se ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación
5. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
6. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
7. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
8. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
9. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
10. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
11. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. Seguidamente, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el quince de abril de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día dieciséis de abril al nueve de mayo de dos mil veinticuatro; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el día quince de abril de dos mil veinticuatro; por lo que se estima que la inconformidad se presentó dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

#

# **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se desagrega:

**De la Dirección Médica.**

* Participación que ha tenido en los comités de referencia y contrarreferencia regionales de pacientes.
* Adecuaciones propuestas a la cartera de servicios durante los años 2022, 2023 y 2024.
1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO:** Informó que a la fecha la dirección médica no tiene participación en los comités de referencia y contrarreferencia regional de paciente, así mismo la Directora General informó que de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección General no se tiene participación en los comités de referencia y contrareferencia regionales de pacientes, así mismo no se detenta oficio en el que inste participar al Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango como integrante en los citados comités.

En cuanto a las adecuaciones propuestas a la cartera de servicios de los años 2022, 2023 y 2024 a lo cual agregó las carteras de servicios de mayo, junio, octubre y diciembre de 2022; enero y junio de 2023 y abril de 2024.

1. El RECURRENTE se inconformó por la negativa a entregar la información ya que únicamente informan lo que han pedido actualmente para ampliar la cartera de servicios para justificar y dar una respuesta infundada, sin embargo no satisface la petición.
2. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, **fracción I** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de** México **y** Municipios; fracción que determina la hipótesis jurídica relativa a la negativa a la información solicitada; contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocará en determinar si el **SUJETO** **OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaantes señalada.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

1. Acotada la *Litis,* se procede a analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico y, con ello, este órgano Garante dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Por ello es importante recordar que el hoy RECURRENTE, solicitó lo siguiente:

**De la Dirección Médica.**

* Participación que ha tenido en los comités de referencia y contrarreferencia regionales de pacientes.
* Adecuaciones propuestas a la cartera de servicios durante los años 2022, 2023 y 2024.
1. De lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** Informó que a la fecha la Dirección Médica, no tiene participación en los comités de referencia y contrarreferencia regional de paciente, asimismo la Directora General informó que de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección General no se tiene participación en los comités de referencia y contrareferencia regionales de pacientes, así mismo no se detenta oficio en el que inste participar al Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango como integrante en los citados comités.
2. En cuanto a las adecuaciones propuestas a la cartera de servicios de los años 2022, 2023 y 2024, agregó las carteras de servicios de mayo, junio, octubre y diciembre de 2022; enero y junio de 2023 y abril de 2024.

1. El RECURRENTE se inconformó por la negativa a entregar la información ya que únicamente informan lo que han pedido actualmente para ampliar la cartera de servicios para justificar y dar una respuesta infundada, sin embargo no satisface la petición.
2. En ese contexto, por lo que se refiere a la Participación que ha tenido en los comités de referencia y contrarreferencia regionales de pacientes la Dirección Médica, el Sujeto Obligado refirió no tiene participación en los comités de referencia y contrarreferencia regional de paciente, así mismo la Directora General, informó que de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección General no se tiene participación en los comités de referencia y contrareferencia regionales de pacientes, así mismo no se detenta oficio en el que inste participar al Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango como integrante en los citados comités.
3. De lo anterior, resulta necesario traer a contexto el Manual General de Organización del Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango el cual señala lo siguiente.

 ***208C0401010000L DIRECCIÓN MÉDICA***

***OBJETIVO:***

*Planear, coordinar y evaluar las acciones derivadas de la prestación y ejecución de los servicios médicos, de enfermería, clínicos, quirúrgicos y críticos otorgados en el Hospital, para proporcionar atención de la más alta calidad a pacientes y familiares, de conformidad con la normatividad vigente en la materia.*

***FUNCIONES:***

*− Diseñar los mecanismos idóneos para que los servicios médicos que se proporcionan en el Hospital sean de la más alta calidad.*

*− Elaborar e implementar estrategias para atender la demanda de alta especialidad de los servicios de salud en la región.*

*− Participar en la elaboración de programas de investigación clínica, médica y administrativa que permitan elevar la calidad de la atención que se proporciona en el Hospital.*

*− Coordinar la implantación de las guías de práctica clínica que coadyuven a mejorar la efectividad y la variabilidad de la atención, así como a establecer los estándares y parámetros mínimos que se deben cumplir durante la atención médica.*

*− Participar en los programas de capacitación y enseñanza permanente, dirigidos al desarrollo del personal médico y de enfermería y de las áreas de servicios clínicos, quirúrgicos y críticos.*

*− Coordinar los procesos de atención médica (quirúrgica, clínica, crítica y enfermería) en el Hospital Regional, así como verificar que el desarrollo de los mismos se oriente al cuidado de la o del paciente y de su familia.*

*− Coordinar los comités intrahospitalarios con el propósito de establecer y adecuar las demandas actuales de la población en el ámbito de la salud, buscando atender y resolver sus necesidades.*

*− Coordinar los servicios de atención médica que se proporcionan en el Hospital en el marco del Sistema Nacional de Hospitales de Alta Especialidad.*

*− Proporcionar asesoría en materia de conflictos éticos, técnicos y administrativos, relacionados con los servicios de atención médica.*

*− Verificar que los servicios de atención médica del Hospital, se proporcionen con eficiencia, calidad y calidez.*

*− Verificar que en cada etapa del proceso para la prestación de los servicios médicos se aplique la normatividad vigente en la materia, así como evaluar y supervisar su cumplimiento y, en su caso, de existir inobservancia, hacerlo de conocimiento del área competente.*

*− Realizar la supervisión y evaluación médica de los servicios que se proporcionan en el Hospital.*

*− Verificar que la atención médica y quirúrgica se proporcione conforme a los estándares de calidad y costos establecidos y dentro de los principios éticos y profesionales en la materia, a efecto de optimizar los recursos con que cuenta el Hospital.*

*− Certificar y cotejar, cuando así se solicite, las copias de los documentos existentes en los archivos de las áreas y unidades funcionales de su competencia.*

*− Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

1. De lo anterior se desprende, que la Dirección Médica, tiene el objetivo de planear, coordinar y evaluar las acciones derivadas de la prestación y ejecución de los servicios médicos, de enfermería, clínicos, quirúrgicos y críticos otorgados en el hospital. Y dentro de sus funciones, no se observa que la Dirección Médica del Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango, tenga la función o atribución de asistir a los comités de referencia y contrareferencia regional de paciente, como de igual forma en respuesta el Sujeto Obligado refirió que no tiene participación en los comités de referencia y contrarreferencia regional de paciente, así mismo la Directora General, informó que de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección General no se tiene participación en los comités de referencia y contrareferencia regionales de pacientes, así mismo no se detenta oficio en el que inste participar al Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango como integrante en los citados comités.
2. Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”*

1. Además, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, anteriormente invocado, el **SUJETO OBLIGADO** únicamente proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.
2. Ahora bien, con independencia de ellos, es importante precisar que el documento donde conste la participación que ha tenido en los comités de referencia y contrarreferencia regionales de pacientes la Dirección Médica, pudieran ser a través de la elaboración un documento elaborado ad hoc para dar cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información del particular aún y **cuando no es una obligación de las autoridades** tal y como lo señala el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

1. Luego entonces, el **SUJETO OBLIGADO,** no se encuentra obligado a generar cálculos o a procesar la información a efecto de atender los requerimientos del solicitante conforme a sus intereses particulares. En ese contexto el artículo 12 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** señala que la obligación de proporcionar información **no comprende** el procesamiento de la misma:

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados* ***sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos******y en el estado en que ésta se encuentre.*** *La obligación de proporcionar información* ***no comprende*** *el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a* ***generarla, resumirla, efectuar cálculos o práctica investigaciones****.*

1. Entonces, dado a que el Criterio en mención establece que las autoridades **no están obligadas a generar documentos *ad hoc*** por lo que generar un documento de tales características, sería generar un documento inexistente previo a la solicitud de información. En ese contexto es de explorado derecho que el derecho de acceso a la información pública es un derecho que versa sobre documentos que generan, poseen y administran los sujetos obligados en ejercicio de sus funciones de derecho público, previo a la interposición de una solicitud de acceso a la información, de modo tal que se tiene por colmado el rubro en comento.
2. De igual forma es necesario señalar que el particular no impugna lo referente a la participación que ha tenido en los comités de referencia y contrareferencia regionales de pacientes que da como respuesta el SUJETO OBLIGADO a la solicitud de información, por lo que en el recurso de revisión solo impugna lo relacionado a la cartera de servicios hecho que deriva de la respuesta del SUJETO OBLIGADO por lo que respecto de la solicitud inicial el RECURTRENTE no impugna la respuesta entregada respecto a la participación que ha tenido en los comités de referencia y contrareferencia regionales de pacientes por lo que se tiene como actos consentidos. De tal forma que, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida, toda vez que al no realizar manifestaciones de inconformidad; no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que no realizó manifestación alguna al respecto.
3. Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

1. De la interpretación del criterio antes citado, se advierte que cuando el particular impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de los rubros solicitados, por tanto estos deben declararse atendidos, pues se entiende que **EL RECURRENTE** está conforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** al no contravenir la misma.
2. Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

1. En consecuencia que los demás fundamentos remitidos en respuesta. Se consideran un acto consentido y, en consecuencia, este Órgano Resolutor no entrará al estudio del mismo por las razones hasta aquí expuestas.
2. Ahora bien, por lo que se refiere a las adecuaciones propuestas a la cartera de servicios realizadas por la Dirección Médica, hecho que deriva la respuesta del Sujeto Obligado por lo que respecto de la solicitud inicial el RECURRENTE no impugna la respuesta entregada por lo que se tiene como actos consentidos. De tal forma que, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida, toda vez que al no realizar manifestaciones de inconformidad; no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que no realizó manifestación alguna al respecto.
3. Resulta necesario, realizar las siguientes anotaciones respecto a la Cartera de Servicios, que se atienden en cada una de las especialidades, en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango.

*Cartera de servicios*

*A continuación se hace referencia a la cartera de servicios y las diversas patologías que se atenderán en cada una de las especialidades, sin embargo pudiera ser que haya alguna patología no considerada en el listado y que requiera de la valoración por alguno de los médicos especialistas que se encuentren dentro de la cartera de servicios quien determinará si existe alguna patología que tenga que ser manejada en el HRAEZ.*

***Dirección Médica***

1. *Clínica de Catéter.*
2. *Clínica de Heridas y Estomas.*

*Servicios Clínicos*

1. *Audiología.*
2. *Cardiología Clínica Adultos.*
3. *Clínica del Dolor.*
4. *Genética.*
5. *Medicina Interna.*
6. *Infectología.*
7. *Reumatología.*
8. *Nefrología.*
9. *Psiquiatría.*
10. *Cuidados Paliativos.*
11. *Tanatología.*
12. *Terapia de Lenguaje.*

*Servicios Quirúrgicos*

1. *Anestesiología.*
2. *Cirugía General.*
3. *Cirugía Cardiotorácica.*
4. *Ginecología y Obstetricia.*
5. *Urología.*
6. *Cirugía Pediatría.*
7. *Cirugía Maxilofacial.*
8. *Neurocirugía.*
9. *Oftalmología.*
10. *Otorrinolaringología.*
11. *Traumatología y Ortopedia.*
12. *Cirugía Plástica y Reconstructiva.*
13. *Nutrición.*

*Servicios Críticos*

1. *Pediatría.*
2. *Cardiología Pediátrica.*
3. *Hematología Pediátrica.*
4. *Neurología Pediátrica.*
5. *Psicología Clínica.*

*Auxiliares de Diagnóstico y Tratamiento*

1. *Optometría.*
2. *Espirometría.*
3. *Electrocardiografía.*
4. *Electroencefalografía.*

***Nota:****La cartera de servicios responde a la variedad de especialidades que tiene capacidad de ofertar el Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango.*

1. Derivado de lo anterior, se observa que el Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango, contempla una Cartera de Servicios y las diversas patologías que se atenderán en cada una de las especialidades, la cual responde a la variedad de especialidades que tiene capacidad de ofertar el Hospital, destacando de esta forma, que la Dirección Médica atiende Clínica de Catéter y Clínica de Heridas y Estomas.
2. El Manual General de Organización del Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango establece lo siguiente.

***208C0401010000L DIRECCIÓN MÉDICA***

***FUNCIONES:***

*− Diseñar los mecanismos idóneos para que los servicios médicos que se proporcionan en el Hospital sean de la más alta calidad.*

*− Elaborar e implementar estrategias para atender la demanda de alta especialidad de los servicios de salud en la región.*

*…*

*− Coordinar los servicios de atención médica que se proporcionan en el Hospital en el marco del Sistema Nacional de Hospitales de Alta Especialidad.*

*…*

*…*

*− Verificar que los servicios de atención médica del Hospital, se proporcionen con eficiencia, calidad y calidez.*

1. De lo anteriormente citado, es de referir que la Dirección Médica, tiene las funciones, de diseñar mecanismos idóneos, e implementar estrategias para que los servicios médicos que proporcionan sean de más alta calidad, y de igual forma para atender la demanda de los servicios de salud de la región.
2. Resulta necesario recordar, que el Sujeto Obligado en respuesta informó que remitió, la Cartera de Servicios con las Adecuaciones propuestas y establecidas, las cuales corresponden a:
* **Mayo, junio, octubre y diciembre de 2022:**
* **Enero y junio de 2023:**
* **Abril de 2024.**
1. De todo lo anterior resulta, que el Sujeto Obligado tiene la atribución de contar con una cartera de servicios, los cuales como lo refiere en su Manual General de Organización, le que corresponde a la Dirección Médica, diseñar mecanismos para que los servicios médicos que se proporcionan sean de la más alta calidad, derivado de ello el Sujeto Obligado al referir en respuesta que remitía la cartera de servicios con las adecuaciones correspondientes sólo de algunos meses, dejando de manifestar si en el resto de la temporalidad no se generó la información, por lo que no se tiene total certeza sobre si lo proporcionado es la totalidad de la documentación requerida.
2. De lo anterior, al artículo 162 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, regula que las Unidades de Transparencia deben de garantizar que las solicitudes **se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades,** competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**, situación que no fue realizada por el Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.
3. A efecto de determinar la legalidad de dicha respuesta, es necesario tomar en cuenta las siguientes disposiciones de la Ley de la materia.

*“****Artículo 50.*** *Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.*

***Artículo 51****. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 53****. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*

***II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;***

*III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*

***IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;***

***V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;***

*VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*

*VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*

*VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

*IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*

*XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*

*XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*

*XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*

*XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarse a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.*

*Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.*

***Artículo 59****.* ***Los servidores públicos habilitados*** *tendrán las funciones siguientes:*

*I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*

*II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*

*III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*

*IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

*VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*

*VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.*

***Artículo 162****. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

1. De la normatividad en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia, se erigen como el área responsable en cada Sujeto Obligado que tiene a su cargo la atención de las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley. El responsable de dicha área funge como enlace entre el **SUJETO OBLIGADO** y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.
2. De tal manera que, si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en cuestión, tenía que haber realizado el procedimiento, de turnar dentro de las áreas que conforman la estructura del **Sujeto Obligado**, a fin de que el responsable del área diera respuesta a la misma, tal y como lo marca la normatividad invocada, es por ello que debe turnar la solicitud a todas las áreas que y que pudieran generar, administrar o poseer la información requerida por el particular; pues los mismos, tienen como función, buscar, localizar y poseer la información, así como entregarla.
3. Es por ello, que corresponde al Titular de la Unidad de Transparencia el garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma.
4. De lo anterior, es de precisar que la información que resulta de interés para el particular obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y por lo tanto debe proceder a realizar una búsqueda exhaustiva a efecto de proporcionar los documentos donde obre la misma de tal forma que cumpla con los requisitos de la Ley en la materia.
5. Conforme a lo anterior, se puede advertir que el **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al servidor público habilitado de conocer de la solicitud de información, sin embargo de dicha búsqueda el Sujeto Obligado, no remitió todas las carteras de servicios que refirió en su respuesta, pues omitió entregar la del mes de enero de 2022 como refirió en su respuesta y entregó dos más correspondientes al mes de diciembre de 2022 y enero de 2023, por lo que se concluye, que el **SUJETO OBLIGADO** incumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que no se acreditó que la búsqueda fuera exhaustiva y razonable; para lograr dicha situación, en principio, resulta necesario determinar, qué es una investigación con esas características.
6. Aunado a lo expuesto, para poder acreditar el carácter exhaustivo de la búsqueda realizada por los Sujetos Obligados, se deben motivar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas, los criterios de búsqueda utilizados y demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.
7. En ese contexto, de conformidad con los **criterios 12/10 y 04/19,** emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, traídos por analogía, se colige que los sujetos obligados para acreditar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, deben de proporcionar los **elementos suficientes** del carácter exhaustivo de la indagación realizada, a saber, los siguientes:
* *Motivación por las que se buscó la información, en determinadas unidades administrativas;*
* *Los criterios de búsqueda utilizados, y*
* *Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*
1. De tales circunstancias, se considera que para que los Sujetos Obligado justifiquen que realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable, deben indicar de manera clara, lo siguiente:
* ***Las áreas donde se buscó la información;***
* ***Tipo de archivos buscados (físicos o electrónicos);***
* ***Los criterios de búsqueda utilizados, y***
* ***Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.***
1. Conforme a lo anterior, este Instituto considera que el **Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango**, no cumplió con los requisitos previamente señalados por lo consiguiente al haber turnado la solicitud de información al servidor público habilitado, este fue omiso en hacer entrega del total de las carteras de servicios con sus adecuaciones, por lo que, no se logró advertir que esta haya realizado una indagación de lo requerido.
2. De lo anterior, se concluye que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información debe estar sustentada con los respectivos criterios de búsqueda exhaustiva que el sujeto obligado utilizó.
3. Por lo anterior, resulta dable Ordenar al Sujeto Obligado, realice la entrega de los documentos donde consten las Adecuaciones propuestas faltantes a la cartera de servicios de los ejercicios dos mil veintidós, dos mil veintitrés y del primero de enero al once de marzo de dos mil veinticuatro.

**QUINTO. De la versión pública.**

1. **Nociones generales.**
2. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada**,** eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como reservada, el **Sujeto Obligado** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
3. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los **Sujetos Obligados** serán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas parcialmente lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **01928/INFOEM/IP/RR/2024** en términos de los **Considerandos CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango y se **ORDENA** entregar a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, de ser el caso en versión pública, de la Dirección Médica, la siguiente información:

1. **Documentos donde consten las Adecuaciones propuestas faltantes a la cartera de servicios de los ejercicios dos mil veintidós, dos mil veintitrés y del primero de enero al once de marzo de dos mil veinticuatro.**

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE**.

De ser el caso que la información solicitada respecto de algunos meses de los años 2022, 2023 y 2024, no se haya generado, poseído o administrado, bastará que lo haga del conocimiento del particular, en términos del artículo 19 párrafo segundo de la ley de la materia.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley  de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

**CUARTO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (AUSENCIA JUSTIFICADA) EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.